PL 282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **JOHAN PÉREZ VÁSQUEZ**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOHAN PÉREZ VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.063.543** expedida en San Pedro, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 084 del 8 de agosto de 2016, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio,** a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, petición de redención de pena, en fecha 01 de diciembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponda.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18147923	294	Del 01 febrero 2021 al 30 abril 2021	227	- Sin número del 25/11/2019 al 24/11/2021. Folio 230	EJEMPLAR EJEMPLAR

[1] Ver folios 121 a 13

18241330	360	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	228	- Sin número del 25/11/2019 al 24/11/2021. Folio 230	EJEMPLAR EJEMPLAR
18328891	378	Del 01 agosto 2021 al 31 de octubre de 2021	229	- Sin número del 25/11/2019 al 24/11/2021. Folio 230	EJEMPLAR EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	1032	1032/6=172	172/2=86		86

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1032 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 172 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ochenta y seis (86) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintiséis (26) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1032 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ochenta y seis (86) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintiséis (26) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JOHAN PÉREZ VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.114.063.543** expedida en San Pedro, Valle del Cauca, **ochenta y seis (86) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintiséis (26) días,** por las actividades estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

239

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2430 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

14 DIC 2021

JOHAN PÉREZ VÁSQUEZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

Comando SIJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de otorgar nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena revocada al penado FREDY CEPERO TASCON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY CEPERO TASCON, identificado con cédula de ciudadanía número **16.272.054** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 032 del 9 de marzo de 2020, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Lesiones personales culposas**, a la pena principal de **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** y **multa de 3,466 s.m.l.m.v.**; así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión y, privación del derecho a conducir vehículos automotores por lapso de 16 meses; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.[1] La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento; esto es, el día 9 de marzo de 2020.

El estrado avocó la vigilancia y ejecución de la sentencia el día 21 de julio de 2021, requiriendo al pensado para que en término de tres (3) días, se aprestara a realizar el pago de caución y suscribir diligencia de obligaciones; empero fenecido dicho término no lo hizo.

En atención a lo anterior y en consecuencia; mediante auto de sustanciación No. 1.434 del 28 de julio de 2021, se revocó el beneficio, procediéndose a su debida notificación y alcanzando ejecutoria el 7 de septiembre de 2021, por lo que se libró la correspondiente orden de captura,

[1] Ver folios 199 vuelto.

misma que se hizo efectiva el día 23 de noviembre de 2021, ordenándose la encarcelación en el EPAMSCAS de Palmira.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, memorial suscrito por el PPL, en el cual solicita que el estado le restablezca la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta de haber depositado el valor de la caución por 1 s.m.l.m.v., que le había sido impuesta por el sentenciador, la cual canceló desde el 24 de noviembre de 2021.

Pues bien, como quiera que previo a esta decisión se realizó el trámite aludido y concedidas las garantías legales que nuestro estatuto procesal ofrece a los condenados cuando han sido beneficiados con el subrogado de la Condena de Ejecución Condicional y, no habiendo atendido el penado FREDY CEPERO TASCON, el requerimiento que le hiciera este Estrado, pese a haber sido efectivamente notificado, ya que ni siquiera en ese momento hizo manifestación alguna de su imposibilidad a acudir y atender el requerimiento del estrado; se configuró la violación al precepto legal, el cual no prevé que sea subsanado con el pago de la caución o la suscripción del acta, como así lo regula el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

> "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En este orden de ideas y, atendiendo las consideraciones anotadas en precedencia, se puede afirmar que el penado FREDY CEPERO TASCON, no es derecho a que se le restituya el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haberse aplicado la preceptiva legal con observancia de las garantías legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en otrora concedido al sentenciado **FREDY CEPERO TASCON,** identificado con cédula

de ciudadanía número **16.272.054** expedida en Palmira, Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

x Fredy Cepero T

FREDY CEPERO TASCON
Condenado

02-12-21

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

212

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 02 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **CARLOS ANDRES GUTIERREZ SOLARTE,** a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRES GUTIERREZ SOLARTE identificado con C.C. **1.113.635.955** expedida en Palmira, Valle del Cauca[1], mediante sentencia No. 028 del 16 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, autoridad judicial que lo halló penalmente responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones a la pena de noventa y nueve (99) meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y así como al derecho de portar armas de fuego, por un periodo igual a la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[2].

Este juzgado, mediante providencia interlocutoria número 535 del 28 de marzo de 2019, concedió al penado la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 1 SMMLV, una vez el penado deposito la caución impuesta, se expidió la boleta de excarcelación No. 079 del 03 de abril de 2019, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose un periodo de prueba **treinta y nueve (39) meses y quince (15) días.**

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, revisado el expediente, se tiene que el señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ SOLARTE**, a la fecha aún se encuentra en periodo de prueba, pues éste vence el **18 de julio de 2022**, por cuanto el periodo de prueba que se fijó en **treinta y nueve (39) meses y quince (15) días,** empezó a descontarse desde la suscripción del acta de compromiso, que fue el día 03 de abril de 2019.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba aún se encuentra vigente; por lo tanto, no se decretará a favor del castigado **CARLOS ANDRES GUTIERREZ SOLARTE,** la liberación definitiva de la Pena, de que trata el art. 67 del C. Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación*

[1]Ver folio 53 del expediente
[2]Ver folio 55 del expediente

se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...", toda vez que como ya se indicó el periodo de prueba no se ha cumplido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: No decretar la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ANDRES GUTIERREZ SOLARTE** identificado con C.C. **1.113.635.955** expedida en Palmira, Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el periodo de prueba fijado dentro del presente asunto, se cumpliría el 18 de julio de 2022, siempre y cuando el penado cumpla con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita el 03 de abril de 2019.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

213

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2408 niega extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

PERSONALMENTE FECHA

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada por el penado **LUIS OVIDIO REMOLINA CEPEDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS OVIDIO REMOLINA CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía número **5.483.705**, expedida en Salazar, Norte de Santander, quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, mediante providencia interlocutorio del 20 de mayo de 2013, que comprendió las sentencias proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de fechas del 29 de febrero de 2008 y el 8 de julio de 2009 por los delitos de **apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte** y **homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, homicidio agravado y terrorismo**; fijando la pena acumulada en **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**[1].

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad petición de redención de pena por parte del Epamscas de esta ciudad en favor del penado en fecha 02 de diciembre de 2021; por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18151882	496	Del 01 febrero 2021 al 30 abril de 2021	113	- Sin número del 16/04/2019 al 17/11/2021. Folios 116	EJEMPLAR
18243019	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	114	- Sin número del 16/04/2019 al 17/11/2021. Folios 116	EJEMPLAR
18328897	504	Del 01 agosto 2021 al 31 octubre de 2021	115	- Sin número del 16/04/2019 al 17/11/2021. Folios 116	EJEMPLAR

[1] Ver folio 132 al 135 del cuaderno 10 Acumulación de penas

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1480	1480/8=185	185/2=92.5	93	**93**

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 185 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y tres (93) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y tres (3) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1480 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **noventa y tres (93) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y tres (3) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Abonar al penado **LUIS OVIDIO REMOLINA CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **5.483.705**, expedida en Salazar, Norte de Santander, **noventa y tres (93) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y tres (3) días** a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

126

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2476 del 14 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

21-12-21

LUIS OVIDIO REMOLINA CEPEDA
Penado

Defensor (a)

YNIRET PEREZ_
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

JSRL

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración de caución prendaría impuesta al penado **Cristian Andrés Angulo Angulo,** quien actualmente se encuentra descontando pena en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Cristian Andrés Angulo Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número **1.192.921.311** expedida en Florida, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 023 del 3 de abril de 2019, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión,** así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos,** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria[1].

Por auto interlocutorio No. 1213 del 25 de junio de 2021, este Estrado le otorgó al penado la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de acta de compromiso.

Fue radicada solicitud del penado, para que el estrado lo exonerara del pago de la caución, aduciendo carencia de recursos económicos.

Teniendo en cuenta que al penado se le concedió la *libertad condicional*, desde el 25 de junio de 2021, imponiéndosele caución de 3 smlmv, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entra a considerar el Estrado que de acuerdo al precedente jurisprudencial que atañe a la materia (Sentencia C-316 de 2002), forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada.

Acerca del requisito de constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado, en relación con la prestación de una caución prendaria, que ésta no puede ser desproporcionada, dada la capacidad económica del procesado. En efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente en relación con la caución prendaría regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

[1] Ver folios 87 y siguientes

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria ***cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad****.*

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. ***En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.***
El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. (....) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculpado es a tal extremo precaria...".

Así las cosas, cabe resaltar que si bien en la solicitud allegada por el penado, no se acreditan medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del mismo frente a dicha situación económica, por lo que sería del caso entonces denegar el pedimento, lo cierto es que advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle la libertad condicional y la fecha de ahora, permite colegir sin duda que efectivamente es una persona que no

75

puede sufragar el valor impuesto y que efectivamente no cuenta con recurso que le permita pagar el monto en que le fuera impuesta la caución, sino un monto inferior, razones que considera el despacho hacen viable **disminuir,** no así prescindir, el pago del valor de la caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, se fijará el monto de **un (1) smlmv,** como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado, acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal y se librará por el juzgado la correspondiente boleta de excarcelación ante la Dirección del Epamscas de Palmira, misma que será efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial competente.

Debe adverarse que la anterior decisión se adopta, por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado; no obstante, para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone para acceder al beneficio otorgado, no puede accederse a una exoneración del pago de la misma, pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso, pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado sea suficiente para acceder a lo pretendido; sin embargo, no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, ésta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que éste no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Disminuir el valor de la caución prendaria impuesta al penado **Cristian Andrés Angulo Angulo,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.192.921.311** expedida en Florida, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1213 del 25 de junio de 2021, no así a prescindir de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fijar la caución impuesta al penado para acceder al beneficio de la libertad condicional en **un (1) smlmv.** Una vez hecho el deposito por el penado, se diligenciará el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal y se librará la correspondiente boleta de excarcelación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

96

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021 Cristian

CRISTIAN ANDRÉS ANGULO ANGULO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena, impetrada a favor del penado **WILLIAM GALLEGO MORA**, quien se encuentra descontando pena en el Epamscas de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILLIAM GALLEGO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.379.315** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado con Función de Conocimiento de Cali, mediante sentencia del 25 de marzo de 2011 al haber sido hallado penalmente responsable del delito **Homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, trafico, y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas agravado** y **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado**, a la pena principal de **cuatrocientos treinta (430) meses de prisión o lo que es lo mismo treinta y cinco (35) años y diez (10) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2008. El Fallo cobró ejecutoria el 30 de abril de 2014[1]. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal, a través de acta No. 071 del 27 de marzo de 2012, confirmó la sentencia proferida en todas sus partes[2].

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 02 de diciembre de 2021, por lo que el estrado procederá a estudiar la posibilidad de concederle o no, redención de pena al Sr. **GALLEGO MORA**, en las presentes diligencias.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18330262	624	Del 01 agosto 2021 al 31 de octubre de 2021	70	Sin número. Del 29/03/2009 al 29/11/2021, Folio 73	BUENA EJEMPLAR

[1]Ver folios 6 al 27.del expediente
[2]Ver folios 29 al 43.del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	624	624/8=78	78/2=39	39	**39**

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 624 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 78, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo (1) mes y nueve (9) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron **624 horas de trabajo**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo (1) mes y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Abonar al penado WILLIAM GALLEGO MORA identificado con cedula de ciudadanía número **94.379.315**, expedida en Cali, Valle del Cauca, **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo (1) mes y nueve (9) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

76

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2447 del 09 de diciembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

21-12-21.
X 691160

WILLIAM GALLEGO MORA
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

PERSONALMENTE
FECHA

Defensor

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

P7 118

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de libertad condicional impetrada en favor del penado CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.671.140** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante la sentencia del 11 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, al declararlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa**, imponiéndole la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional por parte de la dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del cauca en favor del penado;[1] a la cual se agregaron: Cartilla biográfica, concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, certificados de calificación de conducta y resolución favorable número 225 00810 del 21 de octubre de 2021. Asimismo documentos que dan fe que el penado tiene su domicilio en este municipio.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

[1] Ver folios 103 y siguientes, cuaderno 4.

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechosa la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.[2]

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **doscientos (200) meses de prisión** impuesta a **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ**, corresponden a **ciento veinte (120) meses.**

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el día **8 de mayo de 2013**;[3] a la fecha de hoy, 29 de noviembre de 2021, ha purgado en tiempo físico: **ocho (8) años, seis (6) meses y veintiún (21) días**; lapso al cual deben abonarse las redenciones de pena efectuadas, así: i) un (1) mes y diez (10) días;[4] ii) tres (3) meses y veintiséis (26) días;[5] iii) tres (3) meses y veintiséis (26) días;[6] iv) cuatro (4)

---

[2] Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.
[3] Ver folio 104, cuaderno 4.
[4] Ver folios 18.
[5] Ver folios 45.

119

meses y dieciséis (16) días;[7] v) cuatro (4) meses y diez (10) días;[8] y, vi) veinticinco (25) días;[9] para un total de tiempo redimido: **dieciocho (18) meses y veintitrés (23) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy, 29 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **DIEZ (10) AÑOS, UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS** o lo que es lo mismo: **121 MESES Y 14 DÍAS DE PRISIÓN;** tiempo este **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo que demanda la norma, sería del caso entrar a analizar el aspecto subjetivo sino fuera porque la conducta punible recae sobre un menor de edad, configurándose la prohibición legal contendida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, norma que no ha sido derogada, habida cuenta que es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (*modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y, 1474 de 2011*), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

Esta última situación permite hablar de dos reglas instituidas por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, "*regla general*", que permite al condenado, con la satisfacción de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o "*regla de excepciones*", en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.[10]

Así las cosas, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "*... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado*".[11]

---

[6] Ver folios 45.
[7] Ver folios 45.
[8] Ver folios 45.
[9] Ver folios 45.
[10] Cfr. Sentencia de Tutela de 20 de marzo de 2012, exp.: 58927. Sala de Casación Penal.
[11] Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -*incluida la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*[12] y la revisión constitucional de los jueces de tutela.[13]

En síntesis, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de *non bis in ídem.*

No obstante, se reitera que en el presente caso aplica la excepción, consignada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; que prohíbe expresamente su otorgamiento según lo preceptuado en los numerales 6 ° y 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. **Ello en atención a que una de las víctimas de la conducta punible de homicidio, desplegada por el hoy sentenciado, fue una menor de edad**.[14]

Al respecto, la citada norma:

> **ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
> (...)
> 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
> (...)
> 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

---

[12] Cfr. Sentencias de Tutelas de 28 de enero de 2013, exp.: 64663; 27 de febrero de 2013, exp.: 65313; 5 de marzo de 2013, exp.: 65192; 12 de marzo de 2013, exp.: 65685; 20 de marzo de 2013, exp.: 65646; 3 de abril de 2013, exp.: 66074; 25 de abril de 2013, exp.: 66241; 7 de mayo de 2013, exp.: 66604 y 9 de mayo de 2013, exp.: 66588, entre otros fallos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
[13] Autos de 06 junio de 2003, exp.: 17703; 13 noviembre de 2003, exp.: 15100; 8 de septiembre de 2004, exp.: 21545; 1 de abril de 2009, exp. 31383 y 12 octubre de 2011, exp.: 37656. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
[14] **Ver folio 21 Y 22, (Escrito de acusación).**

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "Una de las principales razones para la adopción del Código de Infancia y Adolescencia fue la de incluir una serie de normas penales que propendieran por sanciones más severas respecto del común de los delitos, para conductas punitivas en las que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes.
> Del mismo modo se buscó prohibir que los ofensores a los derechos de los menores de edad pudieran acceder a los beneficios punitivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.
> Para mayor claridad oportuno es citar lo que sobre esta aspecto en particular se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006:
> Por ello el país tiene una deuda con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces, lo que hace necesario promover normas persuasivas que impongan sanciones severas contra los adultos que los maltraten y que cometan delitos contra ellos y ellas.
> En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.
> Sin lugar a dudas, el hecho de contar con una legislación que contemple sanciones para quienes ejerzan castigos corporales o maltrato infantil por sí misma no soluciona el problema. Sin embargo, conseguir su aplicación es en sí misma es una manera de educar a la sociedad y de caminar hacia los cambios culturales que tanto requiere esta sociedad deprimida. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31)
> Fue siguiendo tal motivación que el proyecto desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos, verbigracia que cuando proceda medida de aseguramiento, ésta siempre será la de detención preventiva en establecimiento de reclusión, sin que se pueda sustituir por la detención domiciliaria en las hipótesis que prevén los numerales 1 y 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; también la proscripción para que se aplique el principio de oportunidad cuando se reparan los perjuicios; de igual forma tampoco es posible suspender condicionalmente la ejecución de la pena, otorgar la libertad condicional o sustituir la pena de prisión. Y por último, resultan inaplicables las rebajas de pena por la celebración de preacuerdos, negociaciones, allanamientos, para asuntos regulados por la Ley 600 de 200, sentencia anticipada y confesión."[15]
>
> En consecuencia, la Judicatura denegará la prisión domiciliaria al convicto Lucel Caicedo Caicedo."...[16]

Así las cosas, el estrado considera que esa situación fáctica y jurídica, es imperativa, válida y vigente sin que haya variado frente a la conducta punible por la cual fue sentenciado CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ; por tanto, se negará la solicitud y en consecuencia se resolverá negar la petición de concesión de subrogado, beneficio penal y/o administrativo alguno al penado, por la expresa prohibición legal contendida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

---

[15] Corte Suprema de Justicia, radicación número 41157 del 30 de abril de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[16] Ver folios 200 a 203.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la libertad condicional a **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.671.140** expedida en Palmira, Valle del Cauca; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declara que al día de hoy, 13 de septiembre de 2021, el penado **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.107.094.920** expedida en Cali, Valle del Cauca, ha descontado: **SIETE (7) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y TRES (3) DÍAS** o lo que es lo mismo: **88 MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

121

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Carlos Andres mosquera G.
CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GONZÁLEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B. - A.J.

P3
202

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de reconocer redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada en favor del penado JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, quien se encuentra actualmente descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.230.039** expedida en Pradera, Valle de Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia Nº 083 del 23 de septiembre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** en concurso con **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 1 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[1]

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Publica en favor del penado JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA,, con documentos expedidos por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira[2]

---

[1] Ver folio 94 del expediente
[2] Ver folios 70 y siguientes.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: **Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias**, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18145169	496	De febrero a abril de 2021.	189	Sin número, del 29/05/2018 al 31/05/2021 Folio 188.	BUENA y EJEMPLAR
18240304	480	De mayo a julio de 2021.	190	Sin número, del 29/05/2018 al 31/05/2021 Folio 188.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	976/8=122	122/2=61		**61**

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 122, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **61** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **976** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Abonar al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.230.039** expedida en Pradera, Valle de Cauca; **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

203

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

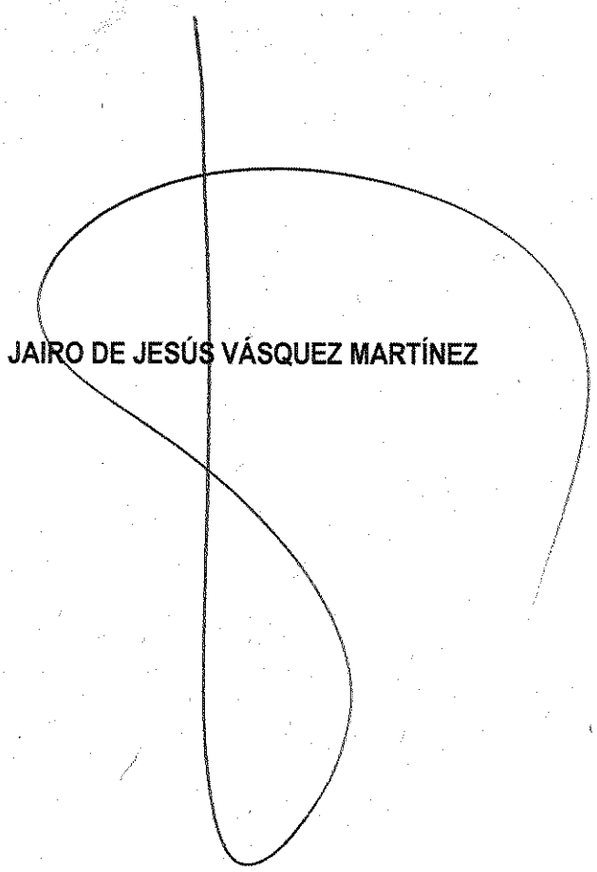

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021

JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA,
Penado

PERSONALMENTE FECHA

_____
Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.S. - A.J.

P3
204

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, quien se encuentra actualmente descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.230.039** expedida en Pradera, Valle de Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia Nº 083 del 23 de septiembre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** en concurso con **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 1 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[1]

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional en favor del penado.[2] Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) resolución favorable número 225 00672 del 13 de septiembre de 2021; iii) certificado de calificación de conducta; iv) cómputos para redención de pena.[3]

---

[1] Ver folio 94 del expediente
[2] Ver folios 87 y siguiente.
[3] Ver folios 26 y siguientes, cuaderno 2.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechosa la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.[4]

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **sesenta (60) meses de prisión** impuesta a JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, corresponde a **treinta y seis (36) meses**.

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de mayo de 2018**,[5] permaneciendo privado de la libertad de manera continua e interrumpida, por tanto, a la fecha, 19 de noviembre de 2021, ha descontado **tres (3) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días**, lapso al cual deben sumarse las redenciones de pena reconocidas, de:

---

[4] Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.
[5] Ver folio 46, acta derechos del capturado.

205

i) tres (3) meses y veintinueve (29) días;[6] y la hoy reconocida de: **ii)** dos (2) meses y un (1) día; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses**. Totalizado el tiempo de detención física y redenciones de pena ha descontado: **TRES (3) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** o lo que es lo mismo **47 MESES Y 23 DÍAS**; lapso **inferior** a las 3/5 partes de la pena.

Así las cosas, para el estrado en este momento, se puede concluir que si bien el hecho por el que fue condenada la convicta no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto, puede ahora predicarse sin motivo de duda, que las circunstancias han cambia en favor de la penada, quien ha seguido demostrando su buen comportamiento y cabal cumplimiento de la reclusión domiciliaria; al día de hoy, además del tiempo físico, descontado de la pena, condiciones de comisión de la ilicitud, inexistencia de antecedentes, comportamiento posdelictual, y situación presente, conlleva una variación muy favorable para el penado; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente. Por tanto, reunidas las exigencias que demanda la Ley con los medios de prueba allegados; se puede afirmar sin dudas que el penado JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, no requiere continuar con el tratamiento penitenciario. Lo anterior, habida cuenta que conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que el sentenciado cumpla en un centro carcelario la totalidad de la pena impuesta.

Basten los anteriores planteamientos para conceder la libertad condicional al ciudadano JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA, ante el pronóstico de favorabilidad realizado, y dado que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.[7]

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de

---

[6] Ver folio 67, cuaderno 2.
[7] Ver artículo 4 de la Ley 1709 de 2014.

cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadero a órdenes de este juzgado y suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal; con un período de prueba equivalente al tiempo que le resta a la penada para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, doce (12) meses y siete (7) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Conceder la libertad condicional al penado **JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.230.039** expedida en Pradera, Valle de Cauca; previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de **caución** prendaria por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a órdenes de este juzgado.

SEGUNDO. El tiempo restante de la pena, esto es, **doce (12) meses y siete (7) días**; se tendrá como **período de prueba**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

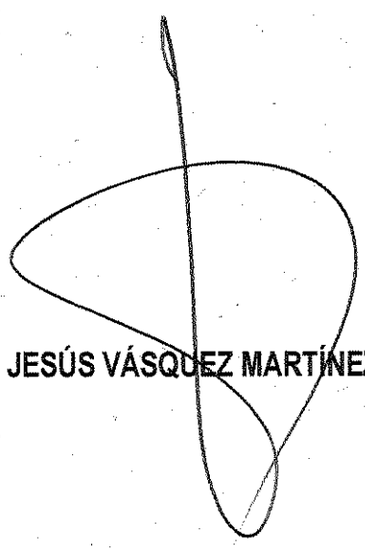

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

206

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021

JULIÁN ANDRÉS MORENO CHARA,
Penado

PERSONALMENTE FECHA

_____
Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

P2 48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de reconocer redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada en favor del penado **HOVER CUESTA RODRIGUEZ,** recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

HOVER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.027.999.102** expedida en Apartadó, Antioquia, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 23 de octubre de 2018, por los delitos de **concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado** a la pena de **doscientos dieciocho (218) meses de prisión o lo que es lo mismo dieciocho (18) años y dos (2) meses de prisión y multa de 1350 SMMLV para el año 2018**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta ciudad, en fecha 02 de diciembre de 2021; por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al estudio; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17526101	504		Del 25 junio 2019 al 30 septiembre de 2019	38	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
17624625	496		Del 01 octubre 2019 al 31 diciembre 2019	39	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR

[1]Ver folios 2.del expediente

17772040	328	126	Del 01 enero 2020 al 31 marzo 2020	40	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
17839358		327	Del 01 abril 220 al 30 junio 2020	41	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
17934722		378	Del 01 julio 2020 al 30 septiembre de 2020	42	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
18018986		318	Del 01 octubre 2020 al 31 diciembre de 2020	43	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
18167176		414	Del 01 enero 2021 al 31 mayo de 2021	44	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR
18255678		366	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	45	Sin número. Del 03/06/2019 al 02/09/2021, Folio 46	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1328	1328/8=166		166/2=83		**83**
ESTUDIO	1929	1929/6=321		321/2=160.5	161	**161**
	TOTAL					**244**

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1328 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 166, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ochenta y tres (83) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintitrés (23) días.**

La conversión de **horas de estudio** (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1929 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 321 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento sesenta y un (161) días o lo que es lo mismo cinco (5) meses y once (11) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1328 horas de trabajo y 1929 horas de estudio**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar y realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **doscientos cuarenta y cuatro (244) días o lo que es lo mismo ocho (8) meses y cuatro (4) días**, a la pena que actualmente descuenta.

49

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abonar al sentenciado **HOVER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.999.102 expedida en Apartadó, doscientos cuarenta y cuatro (244) días o lo que es lo mismo ocho (8) meses y cuatro (4) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2445 del 09 diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

14 DIC 2021

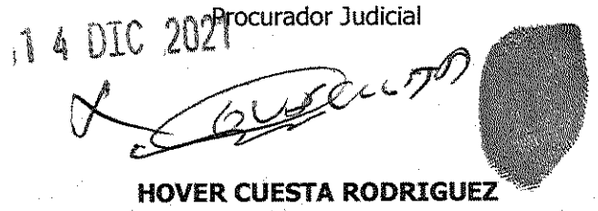

HOVER CUESTA RODRIGUEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

200

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

P2

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Resolver acerca de la posibilidad de sustituir la prisión por prisión domiciliaria por grave enfermedad, ante la solicitud elevada por el señor PABLO ANDRÉS URIBE ROMERO, recluido en el Establecimiento Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PABLO ANDRÉS URIBE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.028** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia No. 202 del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en grado de tentativa , fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado,** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses y veintisiete (27) días de prisión,** así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición al porte y tenencia de armas por un término igual al de la pena de prisión, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[1]

El estrado avocó la vigilancia de la pena, el día 27 de noviembre de 2019, ordenándose librar orden de captura, la cual se hizo efectiva el día 2 de febrero de 2020 (Folio 127); disponiéndose su encarcelación en el EPAMSCAS de Palmira.

21-12-21

[1] Ver folio 103 del expediente

Como quiera que para el día 9 de septiembre de 2021, se radicó solicitud de sustitución de la prisión, bajo el argumento de estar el penado gravemente enfermo;[2] el día 17 siguiente, se dio trámite, según lo ordenado en auto de sustanciación 1178, y habiéndose allegado el resultado de la orden impartida; esto es, la valoración por médico legista (oficial), se procede a decidir de fondo sobre la solicitud.[3]

Para resolver acerca de la eventualidad de otorgar la sustitución al penado PABLO ANDRÉS URIBE ROMERO; para lo cual, el estrado considera en primer término que la Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. En ese sentido, la prestación del servicio de salud, de las personas privadas de la libertad se efectúa a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante acciones positivas, por cuanto los internos se hallan en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105); los cuales deben ser reclamados a la autoridad penitenciaria -INPEC-.

En lo que atañe a la competencia de este estrado; la Ley 906 de 2004, en su artículo 461, al consagrar la sustitución de la ejecución de la pena, dando la facultad a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre dicha situación, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva, modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007, en la cual se prevé taxativamente que:

> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
> 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

[2] Ver folios 173 y siguientes.
[3] Ver folio 193.

201

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**
El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

No obstante este beneficio no opera *per se*, frente a una condición de salud, siempre y cuando no sea incompatible con la vida en reclusión, es decir, que no basta que el sentenciado esté enfermo, de una o múltiples patología diagnosticadas, como se afirma en el presente caso, sino que se conceptúe por el médico oficial que esa situación es grave e incompatible con la vida en reclusión.

Para otorgar el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad por reclusión domiciliaria u hospitalaria, la persona que se encuentra condenada a pena privativa de la libertad debe ser examinada como se dijo anteriormente por los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal, quienes son los expertos en la materia, para establecer de manera clara y precisa si es viable o no el otorgamiento de tal sustituto, pues es el que determina si la enfermedad del interno es grave y si es incompatible con la prisión intramural.

Cabe precisar que si de aplicar el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal se trata, lo evidente es que se ha presentado el dictamen médico legal de estado de salud adiado 20 de octubre de 2021, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Doctora STEPHANIE GONZÁLEZ SANDOVAL, denominado "DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD", en el cual se refiere que:

"... diagnóstico clínico o impresión diagnostica: .... "Celulitis periorbitaria derecha + absceso en cara (Ambas patologías tratadas y resueltas en agosto 2021 ..."

Y se concluye:

> *"...CONCLUSIÓN: ... El señor Pablo Andrés Uribe Romero presentó en agosto del 2021 absceso en cara y celulitis periorbitaria derecha, patologías tratadas con antibiótico terapia endovenosa que llevó a su curación.* ***En el momento del examen el examinado Pablo Andrés Uribe Romero NO presenta ninguna patología, por lo que en sus actuales condiciones NO se fundamenta un estado grave por enfermedad****." (Subrayado y negrilla del despacho).*

Por tanto, no existe prueba de un estado grave de enfermedad del condenado que sea incompatible con la vida en reclusión, como así lo afirmó el dictamen del Médico Oficial (Médico Legista); por lo cual se hace improcedente conceder el sustituto solicitado; por consiguiente, se puede afirmar que por no existir determinación por médico legista (*oficial*) de estado grave de enfermedad que padezca el penado, que haga inviable su reclusión formal, es válido concluir que el señor PABLO ANDRÉS URIBE ROMERO, no está siquiera enfreno, pues ha superado las patologías que en su momento motivaron la solicitud; motivo suficiente y por el cual no es procedente por ahora proceder a la reclusión domiciliaria y/u hospitalaria, porque no se estableció a través del dictamen médico que padezca una enfermedad alguna, y menos grave al punto de que no pueda seguir privado de la libertad en el centro previsto para purgar la pena.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar a **PABLO ANDRÉS URIBE ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.028** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca; la prisión domiciliaria por enfermedad, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

202

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

Este no es

JAIME ANDRES MARQUEZ BETANCUR
Penado

Firmo en la primera hoja.

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

_____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J. F. M. B. - A. J.

P3 131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS, identificado cédula de ciudadanía No. **1.113.532.086** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 069 del 27 de mayo de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado y porte ilegal de armas,** a la pena principal de **nueve (9) años de prisión,** así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación a la tenencia o porte de arma por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena[1].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 02 de diciembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18144763	496	Del 01 febrero 2021 al 30 abril de 2021	127	- Sin número del 20/02/2019 al 19/08/2021. Folio 129	BUENA EJEMPLAR
18240271	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	128	- Sin número del 20/02/2019 al 19/08/2021. Folio 129	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	976/8=122	122/2=61		**61**

[1] Ver folio 90

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 122, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 976 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.532.086** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día,** por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

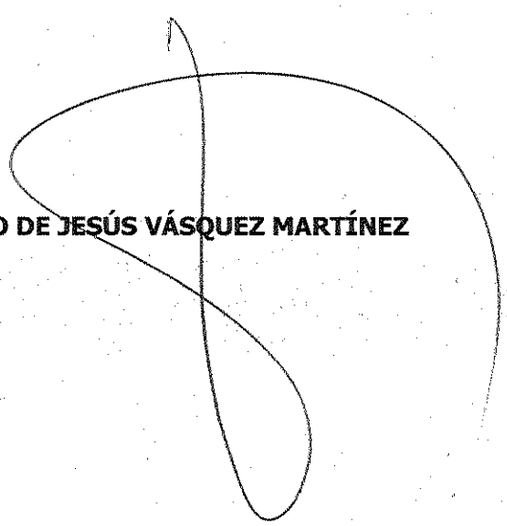

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

132

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2444 del 09 de diicembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

14 DIC 2021

Oliver Alexis Montaño

OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

Pz 76

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado DANNY FERNEY ROSERO URCUE, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANNY FERNEY ROSERO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.898.211** expedida en Florida, Valle del Cauca; fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 043 del 8 de mayo de 2018, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión domiciliaria; **por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018**. La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena en favor del penado, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira.[1]

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

[1] Ver folios 70 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18151911	496	De febrero a abril de 2021.	71	- Sin número del 03/01/2019 al 09/11/2021. Folio 74.	BUENA y EJEMPLAR
18243343	480	De mayo a julio de 2021.	72	- Sin número del 03/01/2019 al 09/11/2021. Folio 74.	BUENA y EJEMPLAR
18320763	504	De agosto a octubre de 2021.	73	- Sin número del 03/01/2019 al 09/11/2021. Folio 74.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.480	1.480/8=185	185/2=92.5	93	**93**

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 185, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **93** días aproximación por favorabilidad.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.480** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversones referidas antes, se le abonara **noventa y tres (93) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y tres (3) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Redimir al penado **DANNY FERNEY ROSERO URCUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.898.211** expedida en Florida, Valle del Cauca; **noventa y tres (93) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y tres (3) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

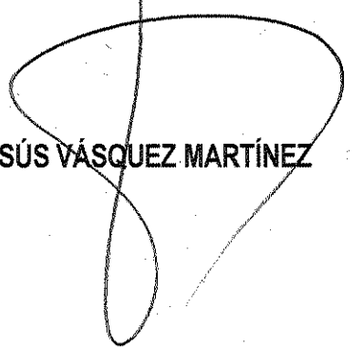

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

14 DIC 2021
X Danny Ferney Rosero Urcue

DANNY FERNEY ROSERO URCUE
Condenado

_____
Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

Folio 2

219

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide la petición de permiso de setenta y dos (72) horas impetrada en favor del penado **ANDRÉS RICARDO CHACUA LONDOÑO**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS RICARDO CHACUA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.114.825.217** expedida en Cerrito, Valle del Cauca,[1] fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 181 del 29 de noviembre de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión** o lo que es lo mismo **once (11) años de prisión,** así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo al de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[2], por hechos ocurridos el 22 de abril de 2017[3].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de aprobación de beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia de hasta 72 horas en favor del penado por parte de la Dirección del Epamscas de Palmira, a la petición se adosaron los siguientes documentos: i) Solicitud de beneficio suscrito por la directora de Claudia Liliana Duarte Ibarra; ii) Antecedentes Policía Nacional, iii) Antecedentes y anotaciones Fiscalía General de la Nación, iv) Certificación, no sanciones disciplinarias según SISIPEC WEB, v) Cartilla biográfica, vi) Concepto del consejo de evaluación y tratamiento Acta No. 225 – 536 - 2021 de fecha 20 de agosto de 2021; vii) Formato visita domiciliaria; viii) Acta de compromiso suscrito por la madre del penado; vii) Calificaciones de conducta del interno; viii) Orden de asignación[4].

El tratamiento penitenciario en nuestro país se desarrolla a través de un sistema progresivo, es decir, superado el primero, se pasa al siguiente y así sucesivamente, dependiendo de la clasificación de cada fase que realice el Consejo de Evaluación y Tratamiento, consagrado en el Título XII del Código Penitenciario y Carcelario, del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, permisos de salida durante 15 días continuos, permisos de salida por los fines de semana, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del C.P.), la libertad condicional (art. 64 C.P.), y la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal (art. 68 C.P.), procede la judicatura a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

[1] Ver folio 72 del expediente
[2] Ver folio 79 del expediente
[3] Ver folio 11 del expediente – Escrito de acusación
[4] Ver folios 200 al 247 del expediente

Los beneficios administrativos suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. Los beneficios administrativos no constituyen un derecho de la población reclusa ya que su otorgamiento es discrecional del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Tales beneficios constituyen un mecanismo para incentivar al condenado y valorar su progreso en la capacidad de reintegrarse a la sociedad.

Prevé el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerá de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Para conceder el beneficio administrativo de hasta 72 horas, forzoso resulta cumplir el interno los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), 5 del Decreto 1542 de 1997 y, 1º del Decreto 232 de 1998.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechosa la persona sancionada a pena privativa de la libertad, al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, deberá acreditar: i) que se halla en fase de mediana seguridad; ii) haber descontado una tercera parte de la condena impuesta; iii) no tener requerimientos de autoridad judicial; iv) no registrar fuga ni tentativa de fuga durante el desarrollo del proceso, ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria; v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados; vi) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina; y, vii) no estar excluido el delito de los beneficios administrativos en las Leyes 1121 de 2006, (art. 26), 1098 de 2006 (art. 199), 1142 de 2007 (art. 32), 1453 de 2011 (art. 28), 1474 de 2011 (art. 13), 1709 de 2014 (art. 32).

En el caso a estudio, una tercera parte de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión** o lo que es lo mismo **once (11) años de prisión**, impuesta a **ANDRÉS RICARDO CHACUA LONDOÑO**, corresponde a **cuarenta y cuatro (44) meses de prisión.**

Da cuenta el proceso que el sentenciado, ha purgado de manera ininterrumpida la presente pena, así: desde su captura, esto es el **02 de septiembre de 2017**[5], hasta el día de hoy **06 de diciembre de 2021, cuatro (4) años, tres (3) meses y cuatro (4) días de prisión o lo que es lo mismo cincuenta y un (51) meses y cuatro (4) días de prisión;** lapso en el cual se le reconocieron redenciones de pena así: **i)** tres (3) meses y nueve (9) días[6]; **ii)** tres (3) meses y veintisiete (27) días[7]; **iii)** un (1) mes y un (1) día[8]; **iv)** un (1) mes y veintinueve (29) días[9], **v)** dos (2) meses y dos (2) días[10], **vi)** un (1) mes[11], **para un total de tiempo redimido de trece (13) meses y ocho (8) días.**

[5] Ver folios 4 audiencias preliminares y folio 63 Acta derechos de capturado
[6] Ver folio 101 del expediente
[7] Ver folio 115 del expediente
[8] Ver folio 126 del cuaderno
[9] Ver folio 137 del cuaderno
[10] Ver folio 152 del cuaderno
[11] Ver folio 192 del cuaderno

220

Totalizado el tiempo físico y redimido el penado ha descontado: sesenta y cuatro (64) meses y doce (12) días de prisión o lo que es lo mismo cinco (5) años, cuatro (4) meses y doce (12) días de prisión, de una pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión o lo que es lo mismo once (11) años de prisión; término este superior a la tercera (1/3) parte de la pena impuesta (*artículo 147 de la Ley 65 de 1993*).

Así las cosas y verificado el requisito objetivo de haber descontado el penado una tercera parte de la pena; procede a verificar el cumplimiento de los restantes requisitos, y a ese efecto se puede corroborar que: i) **ANDRÉS RICARDO CHACUA LONDOÑO**, se encuentra en fase de mediana seguridad; ii) no tiene el castigado requerimientos de autoridad judicial; iii) no registra el interno fuga ni tentativa de fuga durante el desarrollo del proceso, ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria; iv) la conducta punible por la cual fue declarado responsable el sentenciado no es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados y v) No estar excluido el delito de los beneficios administrativos en las Leyes 1121 de 2006, (art. 26), Ley 1098 de 2006 (art. 199), Ley 1142 de 2007 (art. 32), Ley 1453 de 2011 (art. 28), Ley 1474 de 2011 (art. 13), Ley 1709 de 2014 (art. 32), Ley 1773 de 2016 (art. 4).

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado aprobará a la señora directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, la concesión del beneficio administrativo, permiso de salida hasta de setenta y dos (72) horas, conforme a la facultad contenida en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993 en consonancia con los establecido en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, estimándose proporcional, razonable y justo por el juzgado que el mismo debe ser de setenta y dos (72) horas, cada dos (2) meses, durante el resto de pena, atendiendo la finalidad de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (artículo 4 de la Ley 599 de 2000), sin perder de vista que el tratamiento penitenciario, en los términos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993, se rige por el principio de la progresividad.

Por tanto, se ordenará a la señora directora del Epamscas de Palmira, autorice la salida del penado por el término de setenta y dos (72) horas, cada dos meses; directriz que se mantendrá durante el resto de la condena, una vez superado el plazo de dos meses y no observe el convicto mala conducta durante el disfrute de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento carcelario, sin justificación (*eventualidad en la cual se hará acreedor el sentenciado a la suspensión de dicho permiso hasta por seis meses, previa garantía del debido proceso. En caso de reincidencia, comisión de un delito o contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente el permiso*).

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 2 del Decreto 232 de 1998, se ordenará a la señora directora del Epamscas de Palmira, comunicar lo pertinente al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar a la señora directora del Epamscas de Palmira la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas, elevado en favor del penado **ANDRÉS RICARDO CHACUA LONDOÑO,** identificado con la cédula de

ciudadanía número **1.114.825.217** expedida en Cerrito, Valle del Cauca,[12], conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que el penado a la fecha 06 de diciembre de 2021, ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de **sesenta y cuatro (64) meses y doce (12) días de prisión o lo que es lo mismo cinco (5) años, cuatro (4) meses y doce (12) días de prisión,** de una pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión o lo que es lo mismo once (11) años de prisión, en el presente asunto.

TERCERO. Ordenar a la señora directora del Epamscas de Palmira comunicar lo pertinente al director nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 232 de 1998.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

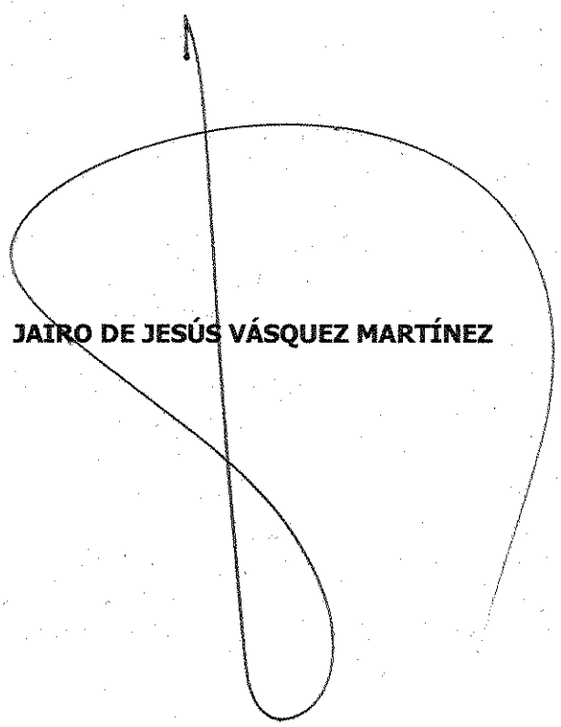

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

[12] Ver folio 72 del expediente

221

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2440 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

PERSONALMENTE FECHA
_____
ESTADO FECHA

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

Chacua londoño Andrés R.
14 DIC 2021

ANDRES RICARDO CHACUA LONDOÑO
Penado

PERSONALMENTE FECHA
_____

PERSONALMENTE FECHA
_____

_____
Defensor (a)

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

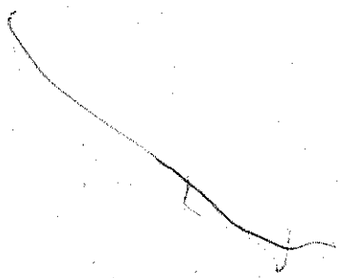

134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 8 de noviembre de 2021

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado Didier Cabezas Calonge.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Didier Cabezas Calonge, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.657.986** de Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 115 del 30 de noviembre de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor por los delitos de **secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado,** a la pena principal de **catorce (14) años de prisión y multa de 834 smlmv,** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Mediante auto interlocutorio No. 1714 del 21 de agosto de 2019, este Estrado resolvió negar el reconocimiento de redención de pena respecto de los cómputos de tiempo No. 17254982 de febrero a julio de 2016, No. No. 17254987 de agosto de 2016 a enero de 2017, No. 17254993 de febrero a julio de 2017, No. 17254998 de agosto de 2017 a diciembre de 2018 y No. 17332087 de enero a marzo de 2019, todos por las actividades de estudio realizadas, por cuanto había sido desarrollados mientras estuvo privado de la libertad por los procesos identificados con los radicados No. 2013-00094 y No. 2017-00004.

Posteriormente, se allegó al memorial suscrito por el penado Didier Cabezas Calonge, en el cual solicita se le reconozca el tiempo que estuvo privado de la libertad en los procesos radicados No. 2013-00094 y No. 2017-00004, toda vez que en el proceso radicado 2013-00094 se le decretó la pena cumplida desde la sentencia y en el radicado 2017-00004 fue absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, así como también insiste en que las horas realizadas en el tiempo que estuvo privado de la libertad por ese asunto también le sean reconocidas en las presentes diligencias.

Así las cosas, resulta pertinente analizar el presente asunto a la luz del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), así:

---

[1] Ver folios 18 a 19

> ***"ARTICULO 361. COMPUTO.*** *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.*
>
> *Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad".*

Es claro, entonces, que se encuentra satisfecho el requisito de simultaneidad de las actuaciones penales contra la misma persona ya que dentro del proceso radicado No. 2013-00094 fue capturado el día 22 de enero de 2013, siendo posteriormente condenado el día 20 de octubre de 2017, decretándose en el mismo fallo la pena cumplida, continuando privado de la libertad en el proceso radicado No. 2017-00004, proceso que se desprendió del primero al darse la ruptura de la unidad procesal, siendo posteriormente absuelto el día 14 de marzo de 2019; y, dentro del proceso radicado No. 2016-00009, el cual también se desprende de un radicado matriz identificado con el SPOA 2012-00840, pese a haber sido encarcelado el 14 de marzo de 2019, se tiene que los hechos fueron cometidos el 16 de diciembre de 2012, resultando condenado por estos hechos el día 30 de noviembre de 2017, es decir, que continuó siendo juzgado simultáneamente en todos los procesos pese a haberse dado rupturas procesales, por cuanto una ruptura de unidad procesal no implica la existencia de hechos nuevos o distintos, sino que se siguen siendo los mismos hechos que acaecieron inicialmente.

Definido lo anterior, y como quiera que le asiste razón al peticionario; por lo tanto, el tiempo que estuvo privado de la libertad el penado Didier Cabezas Calonge en los procesos radicados No. 2013-00094 y No. 2017-00004, debe ser tenido en cuenta dentro de la presenta causa, los cómputos de tiempo por las actividades realizadas en ese lapso, deberán igualmente ser reconocidos dentro de las presentes diligencias, como se procederá a continuación.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17254982	630	De febrero a julio de 2016	70	- Sin número del 23/01/2013 al 21/04/2019. Folio 68	BUENA EJEMPLAR

17254987	435	De agosto de 2016 a enero de 2017	71	- Sin número del 23/01/2013 al 21/04/2019. Folio 68	BUENA EJEMPLAR
17254993	702	De febrero a julio de 2017	72	- Sin número del 23/01/2013 al 21/04/2019. Folio 68	BUENA EJEMPLAR
17254998	1512	De agosto de 2017 a diciembre de 2018	69	- Sin número del 23/01/2013 al 21/04/2019. Folio 68	BUENA EJEMPLAR
17332087	318	De enero a marzo de 2019	73	- Sin número del 23/01/2013 al 21/04/2019. Folio 68	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	3597	3597/6=599.5	599.5/2=299.8	**300**	**300**

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 3597 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 599.5 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **300** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **3597** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **trescientos (300) días** o lo que es lo mismo **diez (10) meses** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abonar al penado **Didier Cabezas Calonge,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.657.986** de Palmira, Valle del Cauca, **trescientos (300) días** o lo que es lo mismo **diez (10) meses**, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA

DIDIER CABEZAS CALONGE
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

FEB/ NOV 3 2

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021

Procede la judicatura a realizar declaratoria de tiempo descontado de conformidad con la solicitud elevada por el penado **Didier Cabezas Calonge.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Didier Cabezas Calonge, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.657.986** de Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 115 del 30 de noviembre de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor por los delitos de **secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado,** a la pena principal de **catorce (14) años de prisión y multa de 834 smlmv,** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado Didier Cabezas Calonge, en el cual solicita se le reconozca el tiempo que estuvo privado de la libertad en los procesos radicados No. 2013-00094 y No. 2017-00004, toda vez que en el proceso radicado 2013-00094 se le decretó la pena cumplida desde la sentencia y en el radicado 2017-00004 fue absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, así como también insiste en que las horas realizadas en el tiempo que estuvo privado de la libertad por ese asunto también le sean reconocidas en las presentes diligencias.

Por lo anterior, este Estrado, solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Juzgado sentenciador en ambos casos, los procesos relacionados por el penado en calidad de préstamo, a fin de proceder a estudiar de fondo la solicitud de reconocimiento de tiempo elevada por el mismo.

---

[1] Ver folios 18 a 19

Así las cosas, una vez allegados los procesos identificados con los radicados No. 2013-00094 y No. 2017-00004 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, se procederá a analizar de fondo la pretensión del condenado a la luz del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), por ser procedente en el caso particular.

Para lo cual se tendrá en cuenta que en el proceso radicado con el No. 2013-00094, en el que se profirió la sentencia condenatoria No. 133 del 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, en la cual se condenó a treinta y seis (36) meses de prisión y se decretó la pena cumplida a su favor.

Tenemos entonces que por la sentencia referida anteriormente, estuvo privado de la libertad desde el 22 de enero de 2013 hasta el 20 de octubre de 2017, lo que arroja un total de tiempo descontado de cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días, y si la pena era de treinta y seis (36) meses, esta persona habría estado privada de la libertad más allá de los treinta y seis (36) meses, en un periodo de tiempo de un (1) año, ocho (8) meses y veintiocho (28) días.

Periodo de tiempo que debe serle reconocido en relación con el asunto con el radicado No. 2016-00009, que en la actualidad vigila este Estrado, en el que se le condenó a catorce (14) años de prisión y del cual teniendo en cuenta que viene privado de la libertad por este asunto desde el **14 de marzo de 2019**[2] a la fecha, ha descontado dos (2) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, tiempo al cual debe agregársele el tiempo de un (1) año, ocho (8) meses y veintiocho (28) días que descontó de más en el radicado No. 2013-00094; así entonces, tenemos un total preliminar de **cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días.**

También este Estrado tendrá en cuenta que, debe sumársele el lapso de tiempo descontado en el proceso radicado No. 2017-00004, en el cual resultó absuelto mediante sentencia absolutoria No. 021 del 14 de marzo de 2019, permaneciendo privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2017, hasta el 14 de marzo de 2019, habiendo descontado un (1) año, cuatro (4) meses y veintiún (21) días, es decir, que sumando todo el tiempo físico reconocido, ha descontado un total de **cinco (5) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días.**

Adicional a lo anterior, debe agregarse el tiempo redimido a través de las redenciones de pena reconocidas, así: i) un (1) mes y veintiún (21) días[3]; ii)

---

[2] Ver folio 53
[3] Folios 88 a 90

dos (2) meses y dos (2) días[4]; y, iii) diez (10) meses; por tanto, hasta la fecha ha redimido **un (1) año, un (1) mes y veintitrés (23) días.** Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy Didier Cabezas Calonge, ha descontado **seis (6) años, once (11) meses y veinte (20) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad.**

Es menester agregar que este Estrado, atendiendo lo contenido en el artículo 361 de la ley 600 de 2000, como fundamento jurídico, reconoció los tiempos mencionados anteriormente, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos del referido artículo que reza:

> ***"ARTICULO 361. COMPUTO.*** *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.*
>
> *Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **Didier Cabezas Calonge,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.657.986** de Palmira, Valle del Cauca, a la fecha ha descontado **seis (6) años, once (11) meses y veinte (20) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad,** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

[4] Folios 109 a 111.

Radicado 76520600000020160009 (NI 7887)
Sentenciado **Didier Cabezas Calonge**
A.I. 2155

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

DIDIER CABEZAS CALONGE
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

FOLIO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la nueva solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por la autoridad penitencia en favor del penado **CARLOS DAVID GIRÓN ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.312.805** expedida en Palmira, Valle del Cauca,[1] quien fue condenado mediante sentencia del 5 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio simple, homicidio simple tentado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,[2] por hechos ocurridos el 27 de enero de 2007[3]. El fallo quedó ejecutoriado el 5 de junio de 2007.[4]

Posteriormente el estrado, mediante auto interlocutorio número 335 del 27 de febrero de 2015 le otorgó la prisión domiciliaria que debía cumplir en la Calle 47 No. 34B – 07, barrio "La Esperanza" de esta municipalidad; luego, para el día 4 de febrero de 2016, cuando se hizo efectivo el disfrute del beneficio, se autorizó que descontara la pena en la Calle 57 No. 34B-07, barrio "La Esperanza" de Palmira, Valle del Cauca, conforme se consignó en el acta de obligaciones y la correspondiente boleta De prisión domiciliarais especial número 003 del 4 de febrero de 2016, que fuera recibida por la autoridad penitenciaria en esa misma fecha (Folio 65, cuaderno 2).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el estrado mediante auto de sustanciación número 2478 del 15 de diciembre de 2016, había dispuesto dar aplicación al mandato del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo que el penado no había cumplido con la obligación contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, especialmente la de permanecer en su domicilio; a lo cual, con escrito radicado el 26 de diciembre de 2016, informó sobre los hechos acaecidos en calendas del 2 de diciembre de 2016, adverando que tuvo una urgencia médica y cuando se desplazada desde la institución Hospitalaria fue aprehendido por los policiales sin que le dejaron dar explicaciones; para sustentar su aserto aporta copia constancia de la consulta médica para ese día.[5] Para aquella oportunidad el estrado se abstuvo de revocar el mecanismo sustitutivo.

---

[1] Ver folio 80 del expediente
[2] Ver folios 115-116 del expediente
[3] Ver folio 23 del expediente
[4] Ver folio 116 del expediente
[5] Ver folios 92 y siguientes, cuaderno 2.

Para el día 10 de abril de 2019 fue radicado en Centro de Servicios, escrito suscrito por el Capitán WILSON MILLAN TRIANA, Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Palmira, mediante el cual da cuenta de la revista pasada para verificación de cumplimiento de prisión domiciliaria al penado, el día 30 de marzo de 2019, informando que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio.

Con lo anterior, nuevamente se dispuso dar aplicación al mandato del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ordenándose mediante auto de sustanciación número 665 del 12 de abril de 2019, correr traslado al penado para que presentara explicaciones, siendo que para el día 7 de mayo de 2019, el abogado presenta escrito adverando que había un error en el informe del señor Capitán WILSON MILLAN TRIANA, pues que la nomenclatura del domicilio donde su prohijado venía cumpliendo la reclusión era la Calle 57D número 34B-07 urbanización Esperanza, y no la Calle 57 número 34B-07 urbanización Esperanza, como se había asentado en la boleta de prisión domiciliaria; por lo que se dispuso, previo a resolver de fondo ordenar a la Notificadora hiciera la verificación; a cuyo efecto presentó constancia diada 20 de agosto de 2019 en la que da cuenta que se desplazó hasta el inmueble ubicado en la Calle 57D número 34B-07 urbanización Esperanza; lugar donde fue atendida por el señor LEONARDO LOAIZA, esposo de la señora ROSARIO GIRÓN ARCE, hermana del penado, persona que le informó que el penado había salido, que una vez egresara le informaría de su visita; corroborando que la nomenclatura del inmueble es Calle 57D número 34B-07 urbanización Esperanza.

Así las cosas, el estrado con base en las pruebas sumarias que dan cuenta que el penado infringió las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria por parte del despacho; mediante providencia interlocutoria número 1.788 del 28 de agosto de 2019, revocó el mecanismo sustitutivo; ordenándose su captura, a cuyo efecto se libró la orden de captura número 021 del 30 de noviembre de 2019: disponiéndose además tener como última fecha de reclusión por este proceso, el día 19 de agosto de 2019.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el penado descontó pena hasta el día 19 de agosto de 2019; y como quiera que estuvo privado de la libertad desde el **día 29 de enero de 2007**[6] permaneciendo de manera continua e interrumpida privado de la libertad, primero en prisión y luego en su domicilio, hasta el día 19 de agosto de 2019, por lapso de: **doce (12) años, seis (6) meses y veintiún (21) días**; lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: **i)** seis (6) meses y diecinueve (19) días;[7] **ii)** cinco (5) meses y veintiún (21) días;[8] **iii)** nueve (9) meses y cuatro (4) días;[9] **iv)** un (1) mes y nueve (9) días;[10] y, **v)** dos (2) meses y veintiocho (28) días;[11] por tanto, en ese periodo el penado redimió: **veinticinco (25) meses y veintiún (21) días**. Luego, fue puesto de nuevo a disposición del presente proceso el día 5 de agosto de 2021, permaneciendo privado de la libertad de manera continua e interrumpida hasta la fecha, 23 de diciembre de 2021, por lapso de: **cuatro (4) meses y dos (2) días**. Totalizado el

[6] Folio 64 del cuaderno 1.
[7] Folio 170 del cuaderno 1.
[8] Folio 221 del cuaderno 1.
[9] Folio 248 del cuaderno 1.
[10] Folio 315 del cuaderno 1.
[11] Folio 54 del cuaderno 2.

tiempo de descuento físico y redimido, hasta el día 19 de agosto de 2019, el penado descontó por cuenta de este proceso: **QUINCE (15) AÑOS Y CATORCE (14) DÍAS**. Por lo cual se puede afirmar sin duda, que aún no cumple la totalidad de la pena de **QUINCE (15) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** impuesta en este proceso.

Es bueno precisar que el apoderado, nuevamente yerra al pretender se decrete en favor del penado la libertad por pena cumplida, pues afirma que su prohijado para el mes de diciembre habría cumplida 15 años y 5 meses de la pena impuesta en el presente asunto; además, afirmando que según así lo decreto al providencia de segunda instancia que data del 13 de diciembre de 2021; providencia que confirmó la de primera instancia emitida por este despacho, mediante la cual se había negado la libertad por pena cumplida y se había realizado una declaratoria de tiempo; sin que en la providencia de segunda instancia o en aquella se haga alusión alguna a la declaratoria de tiempo o se haya modificado la que el estrado decretó mediante providencia interlocutoria número 1.365 del 22 de julio de 2021. Situación que permite al estrado adverar que el togado **JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA, OBRANDO CON CONCIENCIA DE CAUCA,** al elevar una petición que bien sabe no tiene fundamento jurídico, ya que el elemento material que la haría viable no existe, y por cuanto no ha transcurrido aún la totalidad del tiempo de la pena impuesta al penado, por lo cual en ningún sentido es consciente el togado de la defensa, ya que era y es su deber realizar una revisión seria uy concienzuda del asunto que se ha comprometido a atender, por consiguiente nos encontramos frente una conducta que ha desconocido y vulnerado la Ley 1123 de 2007 o estatuto del abofado en su artículo 28 numeral 16 al no abstente de ejecutar actuaciones temerarias en su actividad como defensor, artículo 30 numeral 4, obrar de mala fe en actividades relacionadas con el ejercicio de su profesión y artículo 33 numeral 8 al abusar de las vías de derecho alegando una situación inexistente activando el aparato judicial para que se resuelva una petición que de antemano sabía que no estaba llamada a prosperar, por lo cual se ordenará en la parte resolutiva de este proveído la compulsa de copias para ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que investigue y sancione, si a ello hubiere lugar tal comportamiento temerario del togado, quien ha elevado las repetidas peticiones de libertad por pena cumplida sin fundamento fáctico y jurídica por omitir un estudio serio del proceso y de las actuaciones que se han surtido para de ello deprecar con certeza beneficio penal alguno, o como en este caso la pena cumplida. Anterior referencia que considera el estrado amerita se compulsen copias contra el togado para que el ente disciplinario estudie la eventualidad de iniciar investigación disciplinaria el abogado **JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA** apoderado del PPL ha cometido falta disciplinaria. Por otra parte, como quiera que se hace necesario solicitar la expedición por la autoridad penitenciaria de los documentos que permitan estudiar la viabilidad de otorgar al penado redención de pena; haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordenará solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envió, a la brevedad posible de: i) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y que correspondan a los meses de agosto hasta el presente de este año 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar nuevamente a **CARLOS DAVID GIRÓN ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.312.805** expedida en Palmira, Valle del Cauca; la libertad por pena cumplida en este proceso; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Declara que hasta el día 23 de diciembre de 2021, el penado descontó por cuenta de este proceso: **QUINCE (15) AÑOS Y CATORCE (14) DÍAS**.

TERCERO. Solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envió, a la brevedad posible de: i) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y que correspondan a los meses de agosto hasta el presente de este año 2021.

CUARTO. Se ordena compulsar copias para ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, estudie la eventualidad de iniciar investigación disciplinaria el abogado **JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA** apoderado del PPL ha cometido falta disciplinaria.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

PERSONALMENTE FECHA

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

CARLOS DAVID GIRÓN ARCE
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA
Apoderado

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

106

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la judicatura a resolver la solicitud de prisión domiciliaria especial elevada por el penado OSNAIDER SERVANTES SOTELO, recluido en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSNAIDER SERVANTES SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.040.491.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia condenatoria No. 97 del 20 de diciembre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, imponiéndole la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN,** asimismo se le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales.[1]

Se radicó solicitud de prisión domiciliaria especial por parte del penado; una vez recibido el resultado de la visita domiciliaria ordenada, se puede verificar que el penado tiene su arraigo socio-familiar en la **Calle 57A N° 42 – 43, barrio "Bicentenario" de este municipio**.

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurran los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [*3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida,*

[1] Ver folios 51 al 63 del expediente

establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

> "Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código"[2].

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de de **setenta y dos (72) meses de prisión**, impuesta a OSNAIDER SERVANTES SOTELO, corresponde a **treinta y seis (36) meses**.

[2] Ver artículo 28 Ley 1709 2014

187

Da cuenta el proceso que el penado OSNAIDER SERVANTES SOTELO, se encuentra privada de la libertad desde el **22 de octubre de 2018**,[3] a la fecha, 5 de noviembre de 2021, ha purgado: **tres (3) años y catorce (14) días**; lapso al cual deben agregarse la redención de pena reconocida, de: **i) ocho (8) meses y diez (10) días**.[4] Totalizado el tiempo de detención física y redimido, el penado hasta la fecha, 27 de octubre de 2021, ha descontado: **TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** o lo que es lo mismo: **44 MESES Y 24 DÍAS**; siendo este tiempo **superior** a la mitad de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, el convicto no es derechoso a la prisión domiciliaria especial, habida cuenta que reúne los requisitos previsto en la norma, haber descontado la mitad de la condena, arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo)*[5], el cual se concretará en el domicilio que el penado reportó, según la solicitud y visita realizada por el asistente social adscrito a estos juzgados; por tanto, se concederá al sentenciado el aludido mecanismo sustitutivo de la pena; previo depósito de caución prendaria y suscripción de acta de obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de **cinco (5) salarios mínimos legal mensual vigente**, pagadero a órdenes de este juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **OSNAIDER SERVANTES SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.040.491.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca; previo depósito de caución por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta de obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

[3] Ver folio 26 (Acta derechos del capturado).
[4] Ver folio 173 vuelto.
[5] Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

SEGUNDO. Una vez depositado el valor de la caución prendaria y suscrita la diligencia de obligaciones se ordenará a la Directora de EPAMSCAS de Palmira, el traslado inmediato del penado OSNAIDER SERVANTES SOTELO, al sitio de domicilio que reporto en su solicitud, ubicado en el **Calle 57A N° 42 – 43, barrio "Bicentenario" de este municipio**.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CUARTO. Una vez en firma esta decisión, remítase de inmediato el proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca; por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

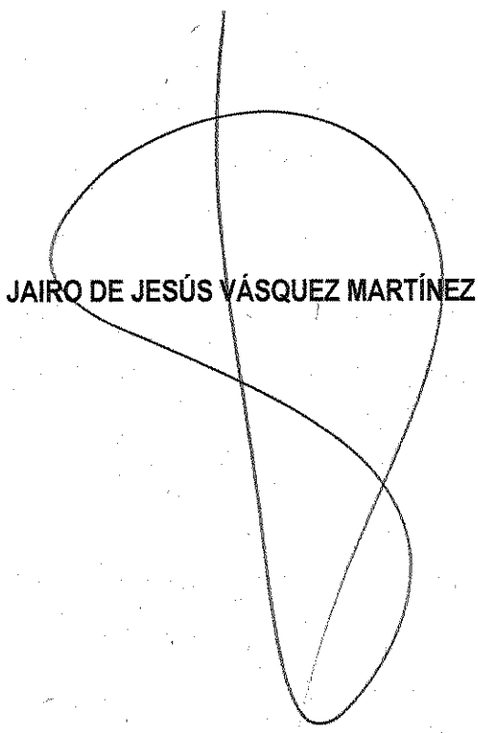

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

108

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

OSNAIDER SERVANTES SOTELO
Condenado

_____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J. F. M. B. – A. J.

[illegible] NOV 6?
[illegible] NOV 6?

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a realizar declaratoria de tiempo de manera oficiosa, conforme los documentos obrantes en el proceso al penado DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.679.164**, expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el delito de **Fuga de presos**, a la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**; mediante sentencia número 47 del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[1]

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por el proceso radicado con SPOA: 76520 60 60 180 2018 01742 00 (N.I. 1515), desde el 9 de septiembre de 2018; proceso .sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo de este circuito.

Asimismo, se puede verificar que en el presente asunto DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ fue capturado el día 6 de febrero de 2015, empero, no se le impusiera medida de aseguramiento dejándose en libertad inmediata esa misma fecha; razón por la cual se puede afirmar que en el presente proceso el penado DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ, no ha descontado un sólo día.

[1] Folio 107.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el penado **DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.679.164**, expedida en Palmira, Valle del Cauca, en el presente proceso, no ha descontado un sólo día.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

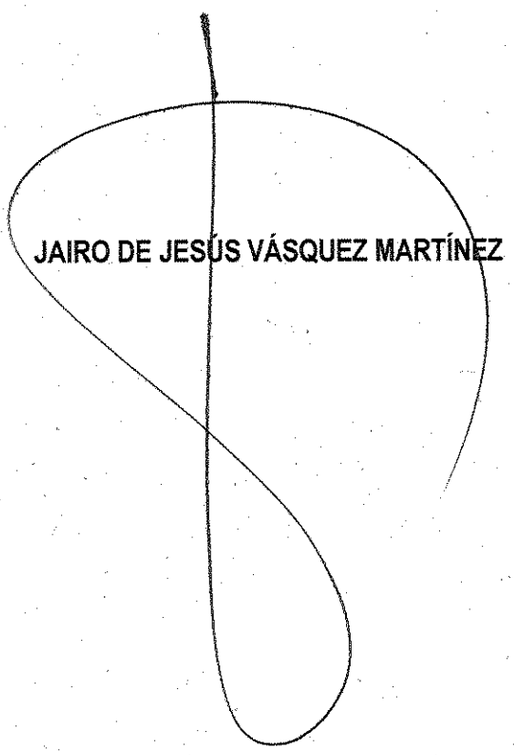

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

126

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

DARÍO NÉSTOR VINASCO GUTIÉRREZ
Condenado

_____
Apoderado

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B. - A.J.

Scanned with CamScanner

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada en favor del penado FENEHIR SILVARA RODRÍGUEZ, recluido en el EPAMSCAS de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FENEHIR SILVARA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.039.685.104**; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 021 del 20 de abril del 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y **multa de 62 s.m.m.l.v.**; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; así como la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.[1]

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado. [2]

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades

[1] Ver folio 3.
[2] Ver folio 17 y siguientes.

administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18154703	568	De febrero a mayo de 2021.	18	- Sin número del 20/01/2020 al 19/04/2021. Folio 19.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	568	568/8=71	71/2=35.5	36	**36**

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 568 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 71, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **36** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **568** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y seis (36) días** o lo que es lo mismo, **un (1) mes y seis (6) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Abonar al penado **FENEHIR SILVARA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.039.685.104**; **treinta y cinco (35) días** o lo que es lo mismo, **un (1) mes y seis (6) días**; a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

22

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

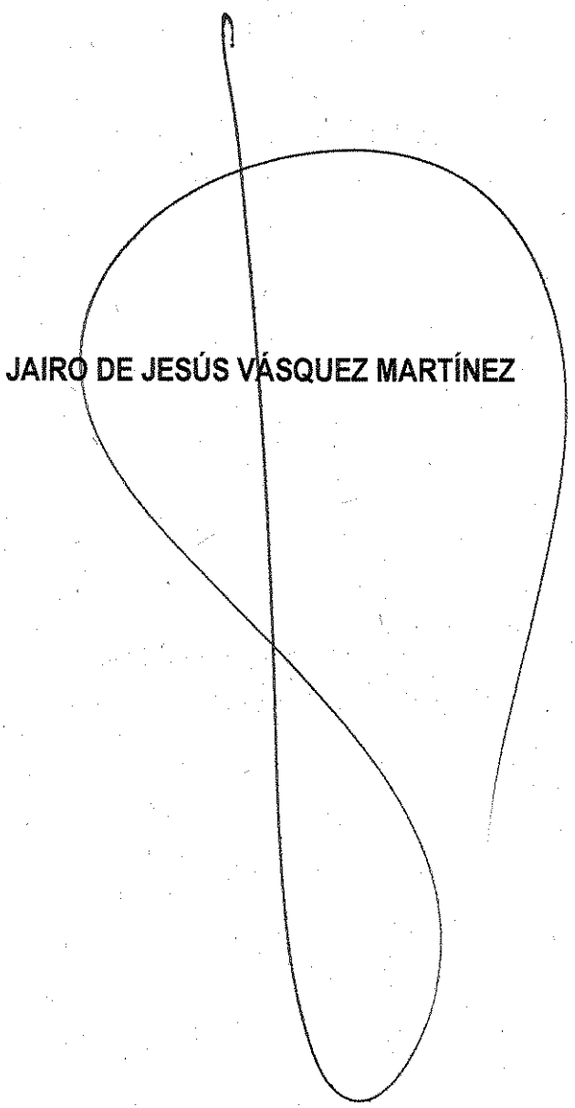

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

PERSONALMENTE FECHA

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FENEHIR SILVARA RODRÍGUEZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

_____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JUN 2 2021

95

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Kevin Camilo Rivas Granja,** con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Kevin Camilo Rivas Granja, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.688.873** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 086 del 27 de octubre de 2021, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión,** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso con extorsión en grado de tentativa,** negándoseles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18224501	488	De octubre a diciembre de 2018	30, C-3	- Sin número del 04/07/2018 al 10/08/2021. Folio 32, C-3	EJEMPLAR EJEMPLAR
18243537	80	De julio de 2021	31, C-3	- Sin número del 04/07/2018 al 10/08/2021. Folio 32, C-3	EJEMPLAR EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	568	568/8=71	71/2=35.5	**36**	**36**

[1] Ver folio 106 del cuaderno 1

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 568 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 71 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 36 días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 568 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y seis (36) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y seis (6) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **Kevin Camilo Rivas Granja,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.688.873** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **treinta y seis (36) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y seis (6) días,** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA _____
ESTADO FECHA

KEVIN CAMILO RIVAS GRANJA
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA _____
ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA _____
ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PROYECTADO/EBG

Scanned with CamScanner

P1 160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Resolver acerca de la posibilidad de sustituir la prisión por prisión domiciliaria por grave enfermedad, ante la solicitud elevada por el señor JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR, recluido en el Establecimiento Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR, identificado con número de cedula **14.605.474** expedida en Cali, Valle del Cauca[1], fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 111 del 18 de noviembre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso 1° del artículo 376 del Código Penal,** a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 s.m.m.l.v.,** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[2]

El estrado avocó la vigilancia de la pena, el día 15 de enero de 2020, informándose de ello a la autoridad penitenciaria, Dirección del EPAMSCAS de Palmira.

Como quiera que para el día 15 de septiembre de 2021, se radicó solicitud de sustitución de la prisión, bajo el argumento de estar el penado gravemente enfermo;[3] el día 16 siguiente, se dio trámite, según lo ordenado en auto de sustanciación 1176, y habiéndose allegado el resultado

[1] Folio 40 del expediente
[2] Folio 44 del expediente
[3] Ver folios 121 y siguientes.

de la orden impartida; esto es, la valoración por médico legista (oficial), se procede a decidir de fondo sobre la solicitud.[4]

Para resolver acerca de la eventualidad de otorgar la sustitución al penado JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR; para lo cual, el estrado considera en primer término que la Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. En ese sentido, la prestación del servicio de salud, de las personas privadas de la libertad se efectúa a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante acciones positivas, por cuanto los internos se hallan en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105); los cuales deben ser reclamados a la autoridad penitenciaria -INPEC-.

En lo que atañe a la competencia de este estrado; la Ley 906 de 2004, en su artículo 461, al consagrar la sustitución de la ejecución de la pena, dando la facultad a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre dicha situación, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva, modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007, en la cual se prevé taxativamente que:

> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
> 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
> 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
> 4. **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**
> El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

[4] Ver folio 93.

161

> 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** Sentencia C-154 de 2007
> La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
> En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

No obstante este beneficio no opera *per se*, frente a una condición de salud, siempre y cuando no sea incompatible con la vida en reclusión, es decir, que no basta que el sentenciado esté enfermo, de una o múltiples patología diagnosticadas, como se afirma en el presente caso, sino que se conceptúe por el médico oficial que esa situación es grave e incompatible con la vida en reclusión.

Para otorgar el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad por reclusión domiciliaria u hospitalaria, la persona que se encuentra condenada a pena privativa de la libertad debe ser examinada como se dijo anteriormente por los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal, quienes son los expertos en la materia, para establecer de manera clara y precisa si es viable o no el otorgamiento de tal sustituto, pues es el que determina si la enfermedad del interno es grave y si es incompatible con la prisión intramural.

Cabe precisar que si de aplicar el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal se trata, lo evidente es que se ha presentado el dictamen médico legal de estado de salud adiado 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Doctora JULIETH ANDREA LÓPEZ ARIAS, denominado "DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD", en el cual se refiere que:

> *"... diagnóstico clínico o impresión diagnostica: .... 1 Hipertensión arterial interrogada... Dolor neuropático en pierna izquierda..."*

Y se concluye:

> *"...CONCLUSIÓN: ... En el momento del examen, JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR presenta cifras elevadas de presión arterial sin diagnóstico de hipertensión y Dolor neuropático en pierna izquierda, como diagnósticos-, los cuales*

en su actuales condiciones NO fundamenta un estado grave por enfermedad. Requiere seguimiento de sus cifras tensionales y manejo del dolor residual de su pierna izquierda por clínica del dolor – y controles médicos, que pueden realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico (a) tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Por tanto, no existe prueba de un estado grave de enfermedad del condenado que sea incompatible con la vida en reclusión, como así lo afirmó el dictamen del Médico Oficial (Médico Legista); por lo cual se hace improcedente conceder el sustituto solicitado; por consiguiente, se puede afirmar que por no existir determinación por médico legista (*oficial*) de estado grave de enfermedad que padezca el penado, que haga inviable su reclusión formal, es válido concluir que el manejo de las afectaciones de salud del señor JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR, se puede hacer al interior del establecimiento de reclusión donde se viene cumpliendo la pena impuesta, motivo por el cual no es procedente por ahora proceder a la reclusión domiciliaria y/u hospitalaria, porque no se estableció a través del dictamen médico que padezca una enfermedad grave al punto de que no pueda seguir privado de la libertad en el centro previsto para purgar la pena.

Sin embargo, se procederá, debido a la advertencia de profesional forense; sobre las patologías que afectan la salud del PPL, a requerir a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira para que tome las decisiones administrativas tendientes a que se le preste la atención en salud que requiera.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar a **JAIME ANDRÉS MÁRQUEZ BETANCUR**, identificado con número de cedula **14.605.474** expedida en Cali, Valle del Cauca; la prisión domiciliaria por enfermedad, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Solicitar de la señora Directora del EPAMSCAS de Palmira, para que tome las decisiones administrativas tendientes a que se le preste la atención en salud que requiera, conforme las indicaciones del Médico legista; envíense a la autoridad penitenciaria copia del Dictamen médico legal número de orden 24719 obrante a folios 151 a 153.

162

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

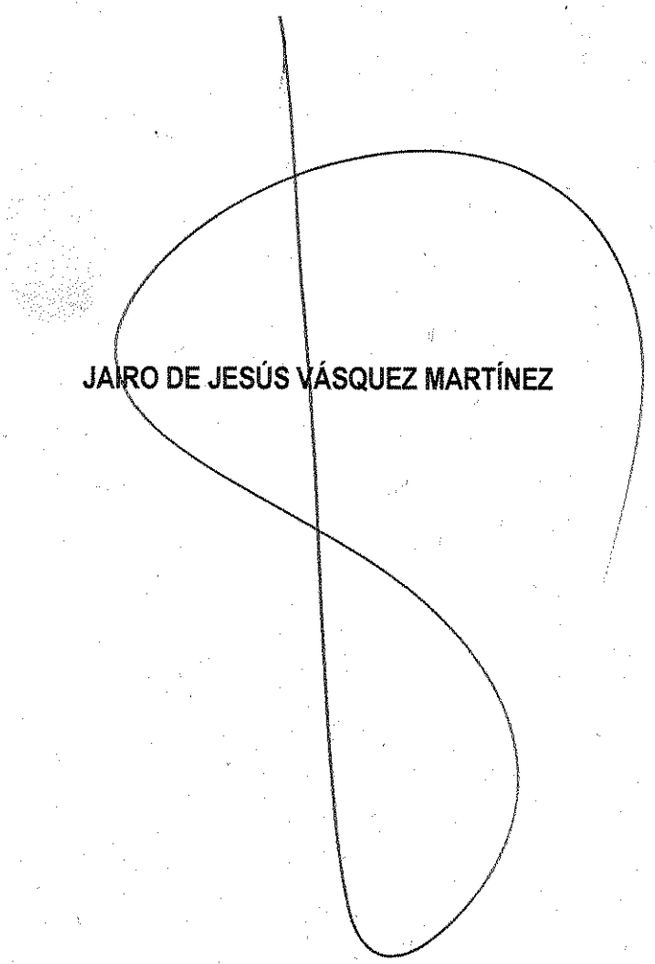

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

14 DIC 2021

JAIME ANDRES MARQUEZ BETANCUR
Penado

_____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J. F. M. B. - A. J.

210

P2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de acumulación jurídica de penas impetrada por el penado CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 028 del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal impuesta, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Violencia Intrafamiliar**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2017. La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

Par efectos de la acumulación jurídica de penas, se debe tener en cuenta que contra el penado aparecen otros dos (2) procesos, que correspondieron por reparto a este mismo Juzgado y los cuales se discriminaran así:

1. SPOA: 76520 60 00 180 2017 02509 00 (N.I. 3263) en el cual **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca[1], quien fue condenado en sentencia número 42 del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

[1] Ver folios 31 del expediente

Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado**; imponiéndole la pena de **doce (12) meses de prisión**, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, revocando la libertad que gozaba el penado ordenando su captura.[2] En razón a que el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 13 de diciembre de 2017, no impuso medida de aseguramiento; por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017.[3] La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimeinto.[4]

2. SPOA: 76520 60 00 180 2017 02598 00 (N.I. 1301) en el cual **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado en sentencia número 024 del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado en grado de tentativa**; imponiéndole la pena de **doce (12) meses de prisión**, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria;[5] por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2017.[6] La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimeinto.[7]

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, dijo:[8]

> "2. La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:
>
> "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.
>
> "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya

[2] Ver folios 70 al 76 del expediente
[3] Ver folio 214, cuaderno 3.
[4] Ver folios 18 del N.I. 2887.
[5] Ver folios 86 al 87 del N.I. 1301.
[6] Ver folio 86 del N.I. 1301
[7] Ver folios 87 del N.I. 2887.
[8] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad[9], aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas"[10]

Atendiendo el precedente judicial antedicho, ninguna de las excepciones anotadas concurren ahora, pues analizado el presente caso a la luz de la mencionada normatividad tenemos que las penas impuestas en las sentencias proferidas en contra de CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ, se encuentran dentro de los parámetros allí establecidos, por lo que éste estrado procederá a realizar la acumulación jurídica de penas.

La normatividad penal vigente establece que para realizar la redosificación de la pena, en caso de acumulación jurídica, se debe tener en cuenta el delito que contenga la pena más grave, y a este se le debe aumentar hasta otro tanto según la naturaleza, la gravedad y el número de conductas investigadas y juzgadas en cada uno de los procesos fallados con sentencias separadas.

Para tal efecto, basta con comparar el quantum de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la sentencia número 028 del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal impuesta, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Violencia Intrafamiliar**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el 1º de noviembre de

[9] Corte Suprema de Justicia. Prov. de abril 24 de 1997.
[10] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

2017. La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento; **es la más grave, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, es decir hasta 48 meses de prisión**.

Ahora, se debe tener en cuenta que en esa tarea concreta de redosificación producto de la acumulación jurídica de penas a emprender, el incremento sobre la pena base:

> "...no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas..." (CSJ SP, Auto del 17 Mar. 2004, Rad. 21.936)

Atemperándonos en consecuencia a lo consagrado en el artículo 31 del Código Penal, que marca los parámetros para la imposición de la sanción cuando se trata de concursos de hechos punibles, trasladada a este evento por virtud del enunciado 460 de la ley 906 de 2004, es obligado partir de la pena más grave.

Así las cosas, partiremos de la pena más grave, es decir, **veinticuatro (24) meses de prisión**, para adicionarle el 70% de las sanciones impuestas en los procesos: 1. SPOA: 76520 60 00 180 2017 02509 00 (N.I. 3263) en el cual **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ** fue condenado en sentencia número 42 del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado**; imponiéndole la pena de **doce (12) meses de prisión;** es decir es decir **8 meses y 12 días**; y, 2. SPOA: 76520 60 00 180 2017 02598 00 (N.I. 1301) en el cual **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ** en el cual fue condenado en sentencia número 024 del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado en grado de tentativa**; imponiéndole la pena de **doce (12) meses de prisión**; **8 meses y 12 días**; **dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los delitos por los cuales fue declarado responsable**.

Por tanto, partiendo de la pena más grave, **veinticuatro (24) meses**, debe sumársele: **8 meses y 12 días prisión**; y, **8 meses y 12 días prisión**; quedando el quantum definitivo a purgar en **CUARENTA (40) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, en concordancia con lo normado en los artículos 37 numeral 1° de la ley 599 de 2000,

220

modificada por el artículo 2 de la ley 890 de 2004 y artículo 31, inciso 1 ibídem; modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

Frente a la inhabilitación de los derechos y las funciones públicas de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 599 de 2000, aplicando la proporción que se usó para la pena de prisión, la misma quedará en **cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días**.

Se deberá continuar el trámite de las presentes diligencias bajo una misma radicación; por lo tanto, se cancelarán los radicados: SPOA: 76520 60 00 180 2017 02509 00 (N.I. 3263) y SPOA: 76520 60 00 180 2017 02598 00 (N.I. 1301); **para dejar activo el presente, SPOA: 76520 60 00 181 2017 02975 00 (N.I. 1013)**, y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ.

De la presente decisión envíese copia al Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca; Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca; y, a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- y a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Por otra parte, para los efectos legales pertinentes, se declara tiempo descontado hasta la fecha, como sigue: Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso y empezó a descontar el **20 de abril de 2020**,[11] por tanto, a la fecha, 15 de diciembre de 2021, ha descontado **un (1) año, siete (7) meses y veinticinco (25) días**, lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena, reconocidas de: **i)** dos (2) meses y diez (10) días;[12] y **ii)** dos (2) meses y un (1) día;[13] por tanto, hasta la fecha, el penado ha redimido: **cuatro (4) meses y once (11) días**. Totalizado el tiempo de detención física y redenciones de pena ha descontado **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) DÍAS** o lo que es lo mismo **24 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**; que se tendrán como parte cumplida de la pena que se acumula.

Igualmente, haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordena la práctica de las siguientes pruebas: Solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envió, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al

[11] Ver folio 46 (Acta derechos del capturado).
[12] Ver folio 159 vuelto.
[13] Ver folio 176.

penado **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Conceder a **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca, la acumulación jurídica de penas principales de prisión, multa y las accesorias, por las razones esbozadas en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que la pena de prisión definitivamente acumulada es la de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**; en el presente proceso y los otros dos tramitados en su contra con los radicados: 1. SPOA: 76520 60 00 180 2017 02509 00 (N.I. 3263); y, SPOA: 76520 60 00 180 2017 02598 00 (N.I. 1301), por las conductas punibles de: **Hurto calificado**; y, **hurto calificado en grado de tentativa**, respectivamente.

TERCERO. Declarar que las penas de accesorias tendrán una duración de **cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días**.

CUARTO. Cancelar los radicados: SPOA: 76520 60 00 180 2017 02509 00 (N.I. 3263) y SPOA: 76520 60 00 180 2017 02598 00 (N.I. 1301); **para dejar activo el presente, SPOA: 76520 60 00 181 2017 02975 00 (N.I. 1013)**, y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca; Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca; y, a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- y a las

221

autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

SEXTO. Declara que hasta la fecha, 15 de diciembre de 2021, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) DÍAS** o lo que es lo mismo **24 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**; que se tendrán como parte cumplida de la pena que se acumula.

SÉPTIMO. Solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envió, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.691.322** expedida en Palmira, Valle del Cauca; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

OCTAVO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
_____
ESTADO FECHA

Carlos Anderson Giraldo Trochez
CARLOS ANDERSON GIRALDO TROCHEZ
21/12/21 Penado

PERSONALMENTE FECHA
_____

_____
Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA
_____

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B. - A.J.

48

P3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA,** quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.636.416** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia No. 114 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al hallarlo penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** en concurso con **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego**, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado, el 01 diciembre de 2021, por tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACION
18147899	592	Del 01 febrero 2021 al 30 abril 2021	44	- Sin número del 13/03/2018 al 12/09/2021. Folio 46	BUENA y EJEMPLAR
18241315	632	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	45	- Sin número del 13/03/2018 al 12/09/2021. Folio 46	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1224	1224/8=153	153/2=76.5	77	**77**

[1] Ver folio 55 cuaderno 2

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1224 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 153 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y siete (77) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y diecisiete (17) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1224 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **setenta y siete (77) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y diecisiete (17) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Abonar al penado **HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.636.416** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **setenta y siete (77) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y diecisiete (17) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

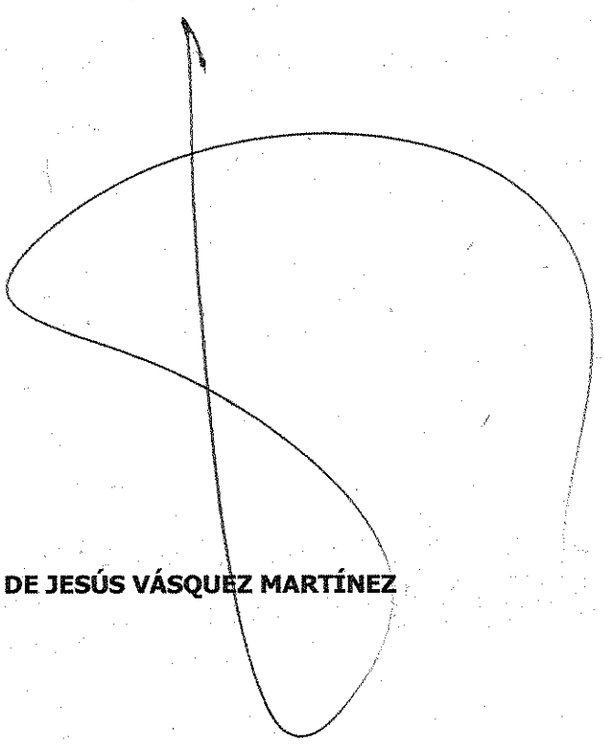

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

49

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2478 del 15 diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

+Hower Pedroza
HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA
Condenado 21-12-21

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Nicolás Peláez Hurtado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Nicolás Peláez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número **80.200.490** expedida en Bogotá D.C., fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 6.66 smlmv,** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **receptación,** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria[1].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial en favor del penado Nicolás Peláez Hurtado, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1283 del 5 de octubre de 2021, comisionó a la Trabajadora Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que realizara visita al inmueble ubicado en la vereda La Reforma del corregimiento de la Buitrera, Callejón Las Terrazas, Casa No. 4 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Allegado el informe del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fechado al 26 de octubre de 2021, el doctor Khassir Alonso Moncayo Rojas, da cuenta de que se comunicó telefónicamente a fin de obtener los datos pertinentes debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, siendo atendido por el señor Luis Freddy Cruz García, amigo del condenado, quien convive con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y sus hijos, los cuales ninguno es familiar del penado; igualmente, manifestó que "[...] *El señor Cruz García declara que en el caso se le conceda al Sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria tiene total disposición de recibirlo en la vivienda.*

[1] Ver folios 4 a 5

Explica que el Sentenciado no depende económicamente de él y es la pareja actual de éste quien cada mes le paga el alquiler del apartamento. El señor responde afirmativamente cuando el suscrito le pregunta si está dispuesta a permitir el ingreso a la vivienda al personal del INPEC y/o Policía Nacional para corroborar la presencia del Sentenciado en el domicilio. [...]".

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurran los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [*3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]*; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el

artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*[2].

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **veinticuatro (24) meses.**

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Nicolás Peláez Hurtado estuvo privado de la libertad del 17 al 18 de agosto de 2018[3], es decir, por espacio de dos (2) días, al no habérsele impuesto medida de aseguramiento en la audiencia de legalización de captura; y, fue posteriormente capturado el día 12 de diciembre de 2019[4], descontando de manera continua e ininterrumpida a la fecha, 29 de noviembre de 2021, un (1) año, once (11) meses y diecisiete (17) días, es decir, que en tiempo físico ha descontado un total de **un (1) año, once (11) meses y diecinueve (19) días;** lapso al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de **cinco (5) meses y un (1) día**[5]. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado **dos (2) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días** o lo que es lo mismo **veintiocho (28) meses y veinte (20) días,** tiempo este superior a la ½ de la pena.

Asimismo, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*)[6], con los medios de prueba legalmente allegados, los cuales permiten establecer que el domicilio está

---

[2] Ver artículo 28 Ley 1709 2014
[3] Ver folio 8 (revés)
[4] Ver folio 23
[5] Ver folio 74 a 75
[6] Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

95

ubicado en la vereda La Reforma corregimiento de La Buitrera, Callejón Las Terrazas, Casa No. 4 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Frente a este panorama el penado, es derechoso a la prisión domiciliaria especial, previa cancelación de caución prendaria por valor de cuatro (4) smlmv y, suscripción acta compromisoria en la que se obligue a dar cumplimiento a los deberes previstos en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Adicionalmente impondrá el juzgado la siguiente obligación: i) Ordenar a la Dirección del Epamscas de Palmira, que por intermedio de la guardia del INPEC, una vez el penado deposite la caución prendaria impuesta, y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria traslade al sentenciado hasta el domicilio que será su sitio reclusión y realice visitas periódicas para corroborar si el penado está descontando efectivamente la prisión domiciliaria. Lo anterior, debido al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **Nicolás Peláez Hurtado,** identificado con cédula de ciudadanía número **80.200.490** expedida en Bogotá D.C., previa cancelación de caución prendaria por valor de cuatro (4) smlmv, y suscripción de acta compromisoria en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a, c, y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora del Epamscas de Palmira, el traslado del penado **Nicolás Peláez Hurtado** al domicilio ubicado en la vereda La Reforma corregimiento de La Buitrera, Callejón Las Terrazas, Casa No. 4 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

NICOLÁS PELÁEZ HURTADO
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

Scanned with CamScanner

Patio 3

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **JHON JAISON FRANCO PERLAZA**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON JAISON FRANCO PERLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.799.032** expedida en Tumaco, Nariño, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 063 del 30 de mayo de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **feminicidio tentado agravado a la pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión o lo que es lo mismo veinte (20) años y diez (10) meses de prisión,** así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[1].

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 01 de diciembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18172498	354	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	54	- Sin número del 16/02/2019 al 16/11/2021. Folio 56	BUENA EJEMPLAR
18261557	366	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	55	- Sin número del 16/02/2019 al 16/11/2021. Folio 56	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	720	720/6=120	120/2=60		**60**

[1] Ver folios 10 y siguientes

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 720 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 120 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta (60) días o lo que es lo mismo dos (2) meses.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 720 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta (60) días o lo que es lo mismo dos (2) meses** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JHON JAISON FRANCO PERLAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.799.032** expedida en Tumaco, Nariño, **sesenta (60) días o lo que es lo mismo dos (2) meses,** por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

59

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2428 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

14 DIC 2021

JHON JAISON FRANCO PERLAZA
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL